ALCALDÍA DE MANIZALES

Al responder citar: **S-CO-SINT-USC-ICP1-2026-38429**

Destinatario: JAVIER VILLANUEVA GARIJO
Fecha: 30/10/2026 09:35 am **Folios:** 6
Tipo: Comunicaciones Externas **Anexos:**
Dependencia: INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE CONVIVENCIA Y PAZ
GED

S-CO-SINT-USC-ICP1-2026-38429

Manizales, viernes 30 de octubre de 2026

Señor
JAVIER VILLANUEVA GARIJO
padrejavier21@gmail.com
Manizales

Asunto: Comunicación Decisión Audiencia Expediente 2026-13917

Por medio de la presente me permito comunicarle el contenido de la Decisión tomada en Audiencia por la Inspectora Primera Urbana de Convivencia y Paz por medio de la cual se aplica una medida correctiva de multa general tipo 2, por contravenir el comportamiento contrario a la convivencia contemplado en el Articulo 27 Numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, actuación radicada en este despacho bajo el expediente 2026-13917; la notificación de la misma se realizó en estrados y goza de firmeza y ejecutoria.

Anexo 5 folios útiles, donde se encuentra la Decisión de la Audiencia y el respectivo recibo de pago para su cancelación en alguna sucursal de Bancolombia.

Atentamente,

ZAYURY MONTES GONZALEZ
Inspectora Primera Urbana de Policía
zayury.montes@manizales.gov.co
Dirección: Carrera 36 No. 97-39
Celular: 3176685466

Proyectó: Vanessa García-Auxiliar Administrativo

ACTA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA
PROCESO VERBAL ABREVIADO – ARTÍCULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016
PRUEBAS, VALORACIÓN PROBATORIA Y DECISIÓN

Radicado: 2026-13917

Fecha de inicio del proceso: 19 de agosto de 2026

Quejosos: CLAUDIA MARCELA ORTIZ GALLEGO, C.C. 30.321.308, y JOSÉ ASDRÚBAL SALAZAR MESA, C.C. 10.223.889

Presunto infractor: JAVIER VILLANUEVA GARIJO, cédula de extranjería No. 555062, ciudadano español

Comportamiento: Artículo 27, numeral 4 de la Ley 1801 de 2016 – Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio

En la ciudad de Manizales, Caldas, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiséis (2026), fecha y hora fijadas para el efecto, la suscrita ZAYURY MONTES GONZÁLEZ, Inspectora Primera Urbana de Convivencia y Paz de Manizales, en ejercicio de las competencias que le otorga el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, se constituye en audiencia pública con el fin de dar continuidad a la diligencia iniciada el día ocho (8) de septiembre de dos mil veintiséis (2026) dentro del proceso verbal abreviado de la referencia, conforme al artículo 223 de la misma ley. En aquella oportunidad comparecieron los quejosos, quienes se ratificaron en la queja presentada, y no compareció el presunto infractor, razón por la cual la audiencia fue suspendida y se ordenó citarlo nuevamente.

VERIFICACIÓN DE COMPARECENCIA

El Despacho verifica la asistencia de las partes citadas y deja constancia de lo siguiente:

CLAUDIA MARCELA ORTIZ GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.321.308, con domicilio en la Calle 40 No. 28A-13A de esta ciudad, en calidad de quejosa. COMPARECE.

JOSÉ ASDRÚBAL SALAZAR MESA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.223.889, con domicilio en la Calle 40 No. 28A-13 de esta ciudad, en calidad de quejoso. COMPARECE.

JAVIER VILLANUEVA GARIJO, identificado con la cédula de extranjería No. 555062, de nacionalidad española, en calidad de presunto infractor. NO COMPARECE, pese a haber sido citado en debida forma para la presente diligencia.

Se deja constancia de que el señor JAVIER VILLANUEVA GARIJO no compareció a la audiencia del ocho (8) de septiembre de dos mil veintiséis (2026) y **NO PRESENTÓ EXCUSA NI JUSTIFICACIÓN ALGUNA** de su inasistencia dentro del término de tres (3) días siguientes a dicha fecha, previsto en el artículo 2.2.8.18.5.3 del Decreto 1070 de 2015, adicionado por el Decreto 768 de 2025. Tampoco comparece hoy ni ha allegado al Despacho, a la fecha, justificación alguna que acredite caso fortuito o fuerza mayor. Conforme a la misma disposición, su no comparecencia a esta fecha de continuación no

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES
USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

conlleva la suspensión de la audiencia, por lo cual el trámite continúa en la etapa en que quedó.

PASO SEGUIDO, la suscrita Inspectora declara reanudada la audiencia, informa a los comparecientes el objeto de la misma y les advierte sobre el respeto y el orden que deben guardar durante su desarrollo.

ETAPA DE ARGUMENTOS

(Literal a, numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016)

Se concede el uso de la palabra a la quejosa CLAUDIA MARCELA ORTIZ GALLEGO, quien manifiesta: "Me ratifico en lo dicho en la queja que presentamos el 4 de agosto de 2026 junto con el señor José Asdrúbal Salazar Mesa. El señor Javier Villanueva Garijo me insinuó que desapareciera al señor Asdrúbal para quedarme con su pensión, diciendo que él ni suma ni resta; ha dicho que tiene mucha rabia con el señor Asdrúbal y que todos se las van a pagar. Además nos ha amenazado señalándonos del hurto de un reloj y de un dinero en efectivo, pero ese proceso no prosperó. Por nuestra casa estuvo un carro vigilándonos. Queremos dejar claro que si nos pasa algo a mí, a mi familia o a la familia del señor Asdrúbal, el responsable es el señor Javier. Él es un ser muy malo, tengo miedo."

Se concede el uso de la palabra al quejoso JOSÉ ASDRÚBAL SALAZAR MESA, quien manifiesta: "Me ratifico en lo dicho en la audiencia del 8 de septiembre y en la queja. El señor Javier Villanueva Garijo me mandó a amenazar con unos tipos en una moto que me dijeron que me cuidara, viejo HP. Después de eso han seguido las llamadas con las mismas amenazas, diciéndome que me cuide, que me tiene ubicado a mí y a mi familia. Por esas llamadas ya no contesto el celular. Pido que se tomen las medidas necesarias para nuestra tranquilidad y seguridad. Quiero dejar constancia de la identificación de él. Él es el exesposo de mi hija y, desde que se separó de ella, ha estado diciéndole a mi esposa que se deshaga de mí, que yo no sirvo para nada. Por eso aporto copia de una historia clínica, la cual anexo como prueba para que quede clara la identificación del señor. También le ha dicho a mi hija que nos cuidáramos, que no se va a quedar así; a mi hija le tiene 64 demandas y a nosotros nos ha demandado en la Fiscalía en Chinchiná."

Se deja constancia de que el presunto infractor JAVIER VILLANUEVA GARIJO no hace uso de la palabra en esta etapa, por no haber comparecido a la diligencia.

INVITACIÓN A CONCILIAR

(Literal b, numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016)

Ante la inasistencia del presunto infractor, no es posible adelantar la invitación a conciliar, por lo cual el Despacho declara FALLIDA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN y continúa con el trámite de la audiencia.

ETAPA DE PRUEBAS

(Literal c, numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016)

PASO SEGUIDO, la suscrita Inspectora concede el uso de la palabra a los comparecientes para que aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer. Los quejosos

manifiestan que no cuentan con testigos de los hechos y que solo presentan su versión, rendida en la audiencia del ocho (8) de septiembre de dos mil veintiséis (2026) y en la presente diligencia. La quejosa CLAUDIA MARCELA ORTIZ GALLEGO aporta impresión de un correo electrónico titulado "REFLEXION", remitido desde una cuenta a nombre de "jose luis santagueda" y dirigido a ella, y el quejoso JOSÉ ASDRÚBAL SALAZAR MESA aporta copia de documentos de la Clínica San Juan de Dios de Manizales correspondientes al señor JAVIER VILLANUEVA GARIJO, con el fin de acreditar su identificación.

Escuchados los comparecientes, la suscrita Inspectora, en uso de las facultades del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y de los artículos 2.2.8.18.6.3, 2.2.8.18.6.4 y 2.2.8.18.6.8 del Decreto 1070 de 2015, adicionado por el Decreto 768 de 2025, RESUELVE tener como pruebas la queja presentada el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiséis (2026), lo manifestado por los quejosos en la audiencia del ocho (8) de septiembre de dos mil veintiséis (2026) y en la presente diligencia, y el correo electrónico "REFLEXION" aportado por la quejosa. La copia de los documentos clínicos aportada por el quejoso se incorpora al expediente únicamente para efectos de la identificación del presunto infractor; su contenido clínico goza de reserva legal y no será objeto de valoración ni de reproducción en esta decisión. No se decretan pruebas adicionales, por no haber sido solicitadas y no encontrarlas necesarias el Despacho. En consecuencia, se DECLARA CERRADA LA ETAPA PROBATORIA.

Decisión que se notifica en estrados a los comparecientes, quienes manifiestan quedar notificados y no interponen recurso alguno.

VALORACIÓN PROBATORIA Y DECISIÓN

(Literal d, numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y artículo 2.2.8.18.7.1 del Decreto 1070 de 2015, adicionado por el Decreto 768 de 2025)

PASO SEGUIDO, la suscrita Inspectora procede a valorar las pruebas y a adoptar la decisión de fondo, en los siguientes términos.

COMPETENCIA. Esta Inspección es competente para conocer y decidir el presente asunto en primera instancia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 206 y el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por tratarse de un comportamiento contrario a la convivencia que pone en riesgo la vida e integridad de las personas, previsto en el artículo 27 de la misma ley, ocurrido en la ciudad de Manizales. La condición de extranjero del presunto infractor no altera la competencia, pues el régimen de policía se aplica a toda persona nacional o extranjera que se encuentre en el territorio nacional (artículo 3 de la Ley 1801 de 2016 y artículos 2.2.8.18.1.1 y 2.2.8.18.8.4 del Decreto 1070 de 2015, adicionado por el Decreto 768 de 2025), y la cédula de extranjería es documento válido para su identificación.

HECHOS. El señor JAVIER VILLANUEVA GARIJO es el exesposo de la hija del señor JOSÉ ASDRÚBAL SALAZAR MESA. Según lo manifestado por los quejosos, con posterioridad a su separación el señor Villanueva Garijo le insinuó a la señora CLAUDIA MARCELA ORTIZ GALLEGO que "desapareciera" al señor Salazar Mesa para quedarse con su pensión y manifestó que tiene rabia con él y que "todos se las van a pagar". El señor Salazar Mesa fue abordado por unos hombres en una motocicleta que le dijeron que se cuidara, y desde entonces ha recibido llamadas en las que se le reitera que se cuide y que lo tienen ubicado

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES
USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

a él y a su familia. Los quejosos refieren además que un vehículo estuvo vigilando su vivienda. El cuatro (4) de agosto de dos mil veintiséis (2026) los señores Claudia Marcela Ortiz Gallego y José Asdrúbal Salazar Mesa presentaron queja ante esta Inspección.

TRÁMITE SURTIDO. El diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiséis (2026) se avocó conocimiento, se asignó el radicado 2026-13917 y se ordenó el trámite del proceso verbal abreviado. El ocho (8) de septiembre de dos mil veintiséis (2026) se instaló la audiencia pública con la asistencia de los quejosos, quienes se ratificaron en la queja; el presunto infractor no compareció, por lo que se suspendió la diligencia y se ordenó citarlo nuevamente. Vencido el término de tres (3) días, el señor Villanueva Garijo no presentó excusa ni justificación de su inasistencia. En la presente fecha se reanudó la audiencia sin la comparecencia del presunto infractor, quien tampoco justificó su ausencia, se escucharon los argumentos de los quejosos, se declaró fallida la conciliación y se incorporaron las pruebas.

PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde al Despacho determinar si, con las pruebas incorporadas al expediente, está demostrado que el señor JAVIER VILLANUEVA GARIJO amenazó con causar un daño físico a los señores CLAUDIA MARCELA ORTIZ GALLEGO y JOSÉ ASDRÚBAL SALAZAR MESA y a su familia, comportamiento contrario a la convivencia previsto en el numeral 4 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, y, en caso afirmativo, qué medida correctiva procede.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas se aprecian en forma individual y en conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con el artículo 2.2.8.18.6.9 del Decreto 1070 de 2015, adicionado por el Decreto 768 de 2025.

La queja y las declaraciones de los quejosos, rendidas en dos oportunidades distintas, el ocho (8) de septiembre y el día de hoy, son coherentes entre sí y guardan correspondencia en lo esencial: identifican al señor JAVIER VILLANUEVA GARIJO como la persona de quien provienen los mensajes intimidatorios, describen de manera concreta los medios empleados (las expresiones dirigidas a la señora Ortiz Gallego, el abordaje por parte de terceros en motocicleta, las llamadas reiteradas y la vigilancia de su vivienda), ubican el origen del conflicto en la separación del señor Villanueva Garijo de la hija del señor Salazar Mesa y expresan de manera espontánea el temor que esta situación les genera. El Despacho no advierte en sus relatos contradicciones ni elementos que resten credibilidad a lo narrado.

El señor JAVIER VILLANUEVA GARIJO fue citado a las dos sesiones de la audiencia y no compareció a ninguna, ni justificó su inasistencia dentro del término legal ni con posterioridad. De esta manera dejó de ejercer, por su propia decisión, la oportunidad de controvertir la queja, rendir su versión y aportar o solicitar pruebas. En armonía con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la inasistencia injustificada del presunto infractor permite tener por ciertos los hechos que dieron lugar a la queja, y en el presente caso esa consecuencia se ve respaldada por la coherencia y consistencia de las versiones de los quejosos, que no fueron desvirtuadas por ningún otro medio de prueba.

El correo electrónico titulado "REFLEXION" fue remitido desde una cuenta a nombre de "jose luis santagueda" y está dirigido a la señora Claudia. En él se le advierte que las

acciones de una persona pueden afectar el bienestar y la tranquilidad de su familia y que lo que se hace causando daño termina generando consecuencias que pueden alcanzar a quienes más se quiere. Aunque el mensaje no contiene una amenaza expresa ni está acreditado en el expediente que el titular de esa cuenta sea el presunto infractor, su contenido coincide con el tono de las advertencias relatadas por los quejosos, por lo cual el Despacho lo aprecia como un elemento indicativo que se suma a sus versiones, sin que por sí solo constituya la prueba del comportamiento.

La copia de los documentos clínicos aportada por el quejoso se tiene únicamente como soporte de la identificación del presunto infractor, de nacionalidad española e identificado con la cédula de extranjería No. 555062. Su contenido clínico no se valora para la decisión, por estar sometido a reserva legal y no ser pertinente para establecer el comportamiento investigado.

Valoradas en conjunto, las pruebas permiten establecer que el señor JAVIER VILLANUEVA GARIJO, directamente y por intermedio de terceras personas, dirigió a los quejosos mensajes intimidatorios que les anuncian un daño a su integridad física y a la de su familia, con la materialización exigida por el artículo 2.2.8.18.3.2 del Decreto 1070 de 2015, adicionado por el Decreto 768 de 2025, pues tales mensajes efectivamente llegaron a sus destinatarios y les han generado temor, al punto de que el señor Salazar Mesa dejó de contestar su teléfono celular.

RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO. Está demostrado que el señor JAVIER VILLANUEVA GARIJO incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia previsto en el numeral 4 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, consistente en amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio, en contra de los señores CLAUDIA MARCELA ORTIZ GALLEGO y JOSÉ ASDRÚBAL SALAZAR MESA y su familia.

El parágrafo 1 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 prevé para este comportamiento las medidas correctivas de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y Multa General tipo 2. Atendiendo a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad del artículo 8 de la misma ley, el Despacho considera procedente imponer la MULTA GENERAL TIPO 2, por la gravedad de las amenazas, que se dirigen contra la vida e integridad de una persona y de su núcleo familiar, por su reiteración en el tiempo y por el uso de terceras personas para hacerlas llegar, y porque la total indiferencia del infractor frente al proceso, al que no compareció pese a ser citado en dos oportunidades, permite concluir que una medida de carácter pedagógico no resultaría eficaz para restablecer la convivencia.

Conforme al artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, la Multa General tipo 2 equivale a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes. Liquidada con el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2026, de un millón setecientos cincuenta mil novecientos cinco pesos ($1.750.905), fijado por el Decreto 1469 de 2025, el salario mínimo diario corresponde a cincuenta y ocho mil trescientos sesenta y tres pesos con cincuenta centavos ($58.363,50), por lo cual el valor de la multa es de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($466.908).

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES
USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

Así mismo, ante el riesgo para la integridad de los quejosos que se desprende de las amenazas probadas, procede emitir en su favor orden de policía de protección y de alejamiento, conforme al artículo 150 de la Ley 1801 de 2016 y al artículo 2.2.8.18.7.10 del Decreto 1070 de 2015, adicionado por el Decreto 768 de 2025, y oficiar a la autoridad competente para el estudio de su seguridad. Igualmente, como los hechos podrían revestir características de conducta punible, procede remitir copia de lo actuado a la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento del artículo 67 de la Ley 906 de 2004.

FUNDAMENTOS DE DERECHO. Constitución Política, artículo 29. Ley 1801 de 2016, artículos 3, 8, 27 numeral 4 y parágrafo 1, 35 numeral 2, 150, 180, 183, 206 numeral 1 y 223. Decreto 1070 de 2015, Capítulo XVIII del Título 8 de la Parte 2 del Libro 2, adicionado por el Decreto 768 de 2025, artículos 2.2.8.18.1.1, 2.2.8.18.1.2 parágrafo 1, 2.2.8.18.3.2, 2.2.8.18.5.2, 2.2.8.18.5.3, 2.2.8.18.6.9, 2.2.8.18.7.1, 2.2.8.18.7.2, 2.2.8.18.7.4, 2.2.8.18.7.10, 2.2.8.18.8.4 y 2.2.8.18.8.5. Decreto 1469 de 2025. Ley 906 de 2004, artículo 67.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Inspectora Primera Urbana de Convivencia y Paz de Manizales, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

DECLARAR INFRACTOR al señor JAVIER VILLANUEVA GARIJO, ciudadano español identificado con la cédula de extranjería No. 555062, del comportamiento contrario a la convivencia previsto en el numeral 4 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, consistente en amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio, en contra de los señores CLAUDIA MARCELA ORTIZ GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.321.308, y JOSÉ ASDRÚBAL SALAZAR MESA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.223.889, y su familia. Se deja constancia de que el infractor no compareció a las audiencias del ocho (8) de septiembre y del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiséis (2026), pese a haber sido citado en debida forma, y de que no presentó excusa ni justificación alguna de su inasistencia.

PASO SEGUIDO, IMPONER al señor JAVIER VILLANUEVA GARIJO, identificado con la cédula de extranjería No. 555062, la medida correctiva de **MULTA GENERAL TIPO 2**, equivalente a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes, liquidada con el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2026 de $1.750.905 (Decreto 1469 de 2025), es decir, $58.363,50 diarios, por valor de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($466.908)**, conforme al parágrafo 1 del artículo 27 y al artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. La multa deberá pagarse una vez en firme esta decisión, en la cuenta que para el efecto disponga la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales. La presente decisión contiene una obligación clara, expresa y exigible y presta mérito ejecutivo para su cobro. Si no se paga, se procederá a su cobro coactivo, y transcurridos seis (6) meses desde su imposición sin que se haya pagado, se aplicarán las consecuencias previstas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

PASO SEGUIDO, ORDENAR al señor JAVIER VILLANUEVA GARIJO, como orden de policía de protección y **ORDEN DE ALEJAMIENTO** a favor de los señores CLAUDIA MARCELA ORTIZ GALLEGO y JOSÉ ASDRÚBAL SALAZAR MESA y de su familia, que de manera inmediata y permanente se mantenga alejado de ellos y se abstenga de acercarse a una distancia inferior a doscientos (200) metros de sus personas, de su vivienda ubicada en la Calle 40 No. 28A-13 y 28A-13A de Manizales y de los lugares que frecuenten; que se abstenga de contactarlos o comunicarse con ellos personalmente o por cualquier medio, incluidos llamadas, mensajes, correos electrónicos, redes sociales o terceras personas; y que se abstenga de amenazarlos, intimidarlos, insultarlos, agredirlos, vigilarlos o hacerlos vigilar. Se le advierte que el incumplimiento de esta orden constituye el comportamiento contrario a la convivencia previsto en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 y dará lugar a las medidas correctivas correspondientes, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

PASO SEGUIDO, OFICIAR a la Policía Metropolitana de Manizales, por intermedio de la estación de Policía con jurisdicción en el domicilio de los quejosos, ubicado en la Calle 40 No. 28A-13 de esta ciudad, para que conozca la orden de protección y de alejamiento impartida, vigile su cumplimiento, preste el apoyo necesario a los señores CLAUDIA MARCELA ORTIZ GALLEGO y JOSÉ ASDRÚBAL SALAZAR MESA ante cualquier situación de riesgo y adelante el estudio de seguridad correspondiente.

PASO SEGUIDO, REMITIR copia de lo actuado a la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento del artículo 67 de la Ley 906 de 2004, por la posible comisión de conductas punibles en contra de los quejosos, e INFORMAR a los señores CLAUDIA MARCELA ORTIZ GALLEGO y JOSÉ ASDRÚBAL SALAZAR MESA que pueden acudir directamente ante dicha entidad a formular la denuncia y a solicitar las medidas de protección que consideren necesarias.

PASO SEGUIDO, NOTIFICAR la presente decisión en estrados, de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y COMUNICARLA al señor JAVIER VILLANUEVA GARIJO a la dirección Calle 15 con Carrera 5 esquina, sector La Pradera, y por el medio más expedito disponible, conforme al artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 1070 de 2015, adicionado por el Decreto 768 de 2025. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, que deberán interponerse y sustentarse en la presente audiencia. La apelación se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al superior dentro de los dos (2) días siguientes, conforme al numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

PASO SEGUIDO, en firme la presente decisión, EXPEDIR la constancia de firmeza prevista en el artículo 2.2.8.18.7.4 del Decreto 1070 de 2015, adicionado por el Decreto 768 de 2025, REMITIR copia a la dependencia encargada del cobro de multas, REGISTRAR la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas y ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES
USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

RECURSOS

Concedido el uso de la palabra a los comparecientes para que manifiesten si interponen recurso contra la decisión, los quejosos CLAUDIA MARCELA ORTIZ GALLEGO y JOSÉ

ASDRÚBAL SALAZAR MESA manifiestan que no interponen recurso alguno.

Se deja constancia de que el señor JAVIER VILLANUEVA GARIJO no se encuentra presente para interponer recursos, por no haber comparecido a la presente diligencia, pese a haber sido citado en debida forma. Su inasistencia no impide la notificación en estrados; sin perjuicio de ello, la decisión se le comunicará en los términos indicados en la parte resolutiva.

Como no se interpuso recurso alguno, la presente decisión, notificada en estrados conforme al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, QUEDA EN FIRME en la fecha.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada, siendo las 8.40 am del día de hoy.

CLAUDIA MARCELA ORTIZ GALLEGO
C.C. 30.321.308 – Quejosa

JOSÉ ASDRUBAL SALAZAR MESA
C.C. 10.223.889 – Quejoso

JAVIER VILLANUEVA GARIJO
C.E. 555062 – Infractor. NO COMPARECIÓ

ZAYURY MONTES GONZÁLEZ
Inspectora Primera Urbana de Convivencia y Paz

ALCALDÍA DE MANIZALES

MUNICIPIO DE MANIZALES
NIT. 890.801.053-7
CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL CAM
CALLE 19 No. 21-44 Manizales, Colombia
www.manizales.gov.co

RENTAS MENORES
Ley 14/83, Ley 44/90 y Acuerdo 1083 2021.

DOCUMENTO DE COBRO No. 1307315850

Fecha de emisión: 2026-10-29
Fecha de vencimiento: 2026-11-09

Contribuyente	JOHN JAIME VALENCIA GALLE	Identificación	15958700
Tipo de documento	Cédula Ciudadanía	Vigencia	2026

Concepto	Impuesto	Sanción	Intereses	Descuento	Total
Multas de Policía Nuevo Código Concepto: 680 Multa Tipo 3 Nro. de Resolución: PROCESO 2026-12481 Fecha de Resolución: 2026-10-28 Observaciones: PROCESO 2026-12481- MULTA GENERAL TIPO 3	$ 933,816	$ 0	$ 0	$ 0	$ 933,816
TOTALES	$ 933,816	$ 0	$ 0	$ 0	$ 933,816

Pagos en bancos:
Páguese únicamente en Bancolombia

Actualice sus datos, correo electrónico o dirección de entrega a través del email **rentas@manizales.gov.co**

Líneas de atención: 8879700 ext. 71355 - 71356 - 71526

LEANDRA MEZA URIBE
Unidad de Rentas Municipales
Firma mecánica autorizada mediante
resolución No. 210 del 30 de Septiembre de 2025

(415)7707228090068(8020)00001307315850(3900)0000933816(96)20261109
"Señor Cajero no sobre escriba ni coloque sellos sobre el Código de Barras"

¿Dudas, inquietudes? resuélvelas aquí www.manizales.gov.co/preguntasyrespuestashacienda
Imprimió: ZAYURY MONTES GONZALEZ